

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JOSÉ A. CUBANO  
ESCORIAZA

DEMANDANTE APELANTE

v.

ELIZABETH PÉREZ CÁBAN  
JAIRO J. CUBANO PÉREZ  
JOISELYN M. CUBANO  
PÉREZ

DEMANDADOS APELADOS

KLAN201901357

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Arecibo

Caso núm.:  
C FI2019-0006

Sobre:

ACCIÓN DE  
IMPUGNACIÓN DE  
RECONOCIMIENTO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2020.

El 2 de diciembre de 2019, el señor José Antonio Cubano Escoriaza (en adelante “señor Cubano Escoriaza” o “parte apelante”) acudió ante nos por derecho propio, mediante un escrito intitulado *Moción en cumplimiento de Apelación*. En éste, nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 30 de octubre de 2019, notificada el 4 de noviembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. Mediante la aludida determinación, el foro *a quo* desestimó la acción de impugnación de filiación instada por éste por haber caducado el término para presentar la misma.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso instado por falta de jurisdicción.

**I**

Conforme surge de los documentos que obran en los autos originales del presente caso, el 24 de abril de 2019, el señor Cubano Escoriaza presentó una demanda por derecho propio sobre impugnación de paternidad contra Elizabeth Pérez Cabán, Jairo J. Cubano Pérez y Joiselyn M. Cubano Pérez (en adelante “parte apelada”). En su escrito la parte apelante manifestó que para el año 2013, su padre, el señor José Antonio Cubano

Escoriaza, le informó que éste no era el padre de Jairo J. Cubano Pérez y Joiselyn M. Cubano Pérez, menores de edad para aquel entonces. Los referidos menores fueron procreados durante el matrimonio del señor Cubano Escoriaza con la señora Elizabeth Pérez Cabán.

En su demanda, señaló que el verdadero padre biológico de éstos era el señor Jorge Luis Cubano Escoriaza, hermano de la parte apelante. Sin embargo, puntualizó que durante un tiempo fue convencido de que ambos eran sus hijos “para que no los echara fuera de la vivienda”. No obstante, solicitó del foro primario que le ordenara a Jairo y Joiselyn Cubano Pérez a realizarse las pruebas pertinentes para conocer quién realmente era el padre biológico de éstos.

Luego de varias incidencias procesales, el 8 de octubre de 2019, la parte apelada instó una *Moción de desestimación*. Planteó que la Ley Número 215, de 29 de diciembre de 2009<sup>1</sup>, disponía del término de caducidad de seis (6) meses contados desde la fecha en que la persona adviniera en conocimiento de la inexactitud de la filiación para impugnar la presunción de paternidad. Por lo tanto, argumentó que de la demanda de epígrafe se desprendía que la parte apelante había advenido en conocimiento de la alegada inexactitud de filiación **para el año 2013**. No obstante, instó su reclamación judicial el **24 de abril de 2019**. Por tanto, la parte apelada sostuvo que el término de caducidad de seis (6) meses había transcurrido, sin que éste presentara oportunamente su reclamación.

Así las cosas, el 28 de octubre de 2019, el tribunal primario celebró una *Vista evidenciaria*. Según surge de la minuta de los procedimientos, a dicha audiencia comparecieron las partes de epígrafe junto con sus representantes legales. Luego de aquilatada la prueba documental y testifical desfilada ante su consideración, el 30 de octubre de 2019, el foro primario emitió la *Sentencia* recurrida en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

---

<sup>1</sup> Dicha ley enmendó los Artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico.

1. El demandante José Cubano Escoriaza y [la] codemandada Elizabeth Pérez Cabán estuvieron casados.
2. La codemandada Elizabeth Pérez Cabán es la madre de los codemandados Joiselyn M. Cubano Pérez y de Jairo J. Cubano Pérez.
3. La codemandada Elizabeth Pérez Cabán dio a luz a los codemandados Joiselyn M. Cubano Pérez y a Jairo J. Cubano Pérez.
4. El demandante inscribió a los menores como sus hijos porque la codemandada Elizabeth Pérez Cabán le dijo que eran hijos de él.
5. Allá para el año 1995 o 1996 el demandante José Antonio Cubano Escoriaza estaba limpiando el patio de la casa del Sr. Modesto Hernández González (donde residía a través del programa Sección 8) y le dio con el palo de rastrillo al codemandado Jairo J. Cubano Pérez.
6. El codemandado Jairo J. Cubano Pérez le dijo a su madre, la codemandada Elizabeth Pérez Cabán lo ocurrido y esta a su vez le dijo al demandante José Antonio Cubano Escoriaza “que los hijos no eran de él que no les tenía que dar”.
7. Allá para el año 2013, el padre del demandante José Antonio Cubano Escoriaza (quien ya falleció), le dijo a este que él no era el padre de sus hijos.
8. Al Sr. José Antonio Cubano Escoriaza le gusta hacer mecánica (de autos).
9. En ese mismo año 2013, el demandante José Antonio Cubano Escoriaza se graduó de cuarto año para poder llevar el diploma a Automeca.
10. Durante ese año 2013, específicamente el 22 de mayo de 2013, también fue ingresado en el Departamento de Corrección y Rehabilitación hasta esta fecha.
11. El Sr. José Antonio Cubano Escoriaza nunca acudió al Tribunal a hacer su reclamo previo a la radicación de esta demanda porque desconocía la ley.
12. Declaró que no sabía leer y que en la cárcel nadie le informó sobre los términos para presentar este tipo de caso. Sostuvo que advino en conocimiento sobre los términos que dispone a la ley 215-2019, cuando fue entrevistado por la Lcda. Carmen N. Hermina González, su anterior designada [sic] abogada de oficio en este mismo caso.
13. Declaró que su interés es que se hagan las pruebas de paternidad, “al menos con el varón para salir de esto”.

Conforme a las determinaciones anteriores, el tribunal primario declaró *Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por la parte apelada y dictaminó lo siguiente:

Luego de escuchada, apreciada, aquilatada y justipreciada la prueba testifical y documental y luego de adjudicar credibilidad, resulta forzoso concluir que el demandante no tiene causa de acción para impugnar la presunción de paternidad de sus hijos Jairo J. Cubano Pérez y Joiselyn M. Cubano Pérez. El Tribunal resuelve que, de haber existido alguna causa de acción, la misma había caducado al momento de presentar la demanda.

Inconforme con tal determinación, la parte apelante presentó de manera oportuna su recurso de apelación. En éste no incluyó un señalamiento conciso del error que, a su juicio, fue cometidos por el tribunal *a quo*. De lo que podemos entender de su escrito, argumenta sobre el término de caducidad de seis (6) meses dispuestos en ley para impugnar la filiación. De otra parte, el apelante acompañó su recurso con una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)* la cual autorizamos mediante *Resolución* del 18 de diciembre de 2019.

## II

### -A-

En nuestro ordenamiento jurídico hay un derecho a apelar ante este Tribunal de Apelaciones las determinaciones finales de los tribunales de instancia. Art. 4.002, Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada. Sin embargo, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); véanse también, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Íd*; véase también, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

Entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se incluye la presentación oportuna del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones y **su notificación a las partes**. *Pérez Soto v. Cantera Pérez*,

*Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013). Ambos requisitos inciden en la jurisdicción del tribunal y cualquier incumplimiento con éstos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta.

*Íd.*

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En nuestro ordenamiento, las cuestiones jurisdiccionales son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 447, 459 (2005). Esto ya que, la sentencia dictada por un tribunal sin jurisdicción es nula, por lo cual carece de eficacia. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). Por tal razón, todo tribunal tiene el deber ministerial de, una vez cuestionada su jurisdicción o incluso a iniciativa propia, examinar y evaluar rigurosamente tal asunto, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, dispone que, entre otras razones, este foro podrá desestimar un recurso a iniciativa propia, por carecer de jurisdicción. Según ya mencionamos, una de las circunstancias que priva a este foro de jurisdicción, es la falta de notificación de un recurso apelativo a las partes que participaron en el caso.

**-B-**

El requisito de notificación a las partes se incorporó a la práctica legal con el interés de salvaguardar el debido proceso de ley de las partes que podrían verse afectadas por la presentación de un recurso apelativo. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, *supra*, pág. 105 – 106. Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la falta de notificación

oportuna del recurso a todas las partes en el litigio priva de jurisdicción al tribunal para atender el recurso en los méritos y conlleva su desestimación. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1071 (2019); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, supra, pág. 106. Es decir, el recurso que no se notifica a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. *Íd.*

La Regla 13 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece el requisito de notificación a las partes al indicar que:

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.**

La parte apelante deberá **certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación.** [...] 4 LPRA. Ap. XXII-B R. 13.

En atención a la notificación a las partes la Regla 15 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, requiere lo siguiente:

La parte apelante certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de apelación el método mediante el cual notificó a las partes y el cumplimiento con el término dispuesto para ello. [...] 4 LPRA. Ap. XXII-B R. 15.

Los tribunales no gozamos de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág.171; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564. A tales efectos, los tribunales solo tienen discreción para extender un término de cumplimiento estricto cuando (1) exista justa causa para la dilación y (2) la parte que incumple demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tuvo para ello. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra. Si no se observa un término de cumplimiento estricto, la parte que incumple tiene el deber de acreditar la existencia de justa causa incluso antes de que un tribunal se lo requiera. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

En síntesis, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben cumplirse rigurosamente, ello para colocar a los

tribunales apelativos en posición de ejercer correctamente su función revisora. *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); véanse también, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*. En atención a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

### III

Previo a considerar en los méritos el recurso de apelación civil presentado por el señor Cubano Escoriza, analizamos nuestra jurisdicción para atender el mismo. Al así hacerlo advertimos que el apelante presentó su recurso ante nuestra Secretaría de manera oportuna, el 2 de diciembre de 2019. No obstante, notamos que el referido escrito adolece de varios de los requisitos para presentar un recurso de apelación ante este Tribunal. En principio, el señor Cubano Escoriza no certificó en su recurso haber notificado el mismo a la parte apelada, ni acreditó en modo alguno haber cumplido con dicho trámite en el término requerido.

Según discutimos anteriormente, requerir la notificación del recurso no es un mero formalismo, sino una exigencia del debido proceso de ley que le asiste a todas las partes que participaron del proceso. Dicha notificación debe realizarse dentro del término para presentarse el recurso, siendo este un término de cumplimiento estricto. De otra parte, es menester reiterar que, los tribunales no gozamos de discreción para prorrogar de manera automática los términos de cumplimiento estricto, por lo que la parte que incumple tiene el deber de acreditar la existencia de justa causa para ello.

En vista de que el señor Cubano Escoriza no notificó a la parte apelada el recurso instado ante nuestra consideración, así como tampoco acreditó una justa causa para el referido incumplimiento, carecemos de discreción para prorrogar el término automáticamente. En consecuencia, no teniendo jurisdicción para atender el recurso en sus méritos, procede su desestimación al amparo de la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, *supra*.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso de apelación presentado por falta de jurisdicción.

Notifíquese al señor Cubano Escoriaza.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones